SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1321/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno seis de abril de dos mil veintidós**.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1321/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos y

R E S U L T A N D O

I. -El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00739421, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"Solicito el contenido de todos y cada uno de los discos compactos que preparó el Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado de Morelos para digitalizar la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Morelos, formada por acuerdo del Ejecutivo por el Lic. Cecilio A. Robelo, que consta de 15 volúmenes publicados entre 1886 y 1912. Ustedes ya lo tienen, prepararon toda esa información en siete discos compactos hace varios años, ustedes ya lo digitalizaron y sólo deben subirlo a internet o adjuntarlo en varios correos electrónicos. Pueden pasarme el contenido de esos discos por varios electrónicos o subirlos a un drive o similar y pasarme el link para descargarlos. Gracias, son muy amables…." (sic)*
>
> *Medio de acceso: Otro medio- con costo*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/006689/2021-XII, mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"…Quiero presentar un recurso de revisión a la solicitud de información 00739421 que hice al Congreso del Estado de Morelos, por los siguientes motivos: 1. El director del Instituto de Investigaciones Legislativas de dicho poder no acreditó haber turnado a todas las áreas que pudieran tener esa información, pues sólo buscó en el "archivo histórico del instituto". Esto menoscabó mi derecho, pues no hizo una búsqueda exhaustiva y razonable. 2. Es inaceptable la respuesta, pues la información que he solicitado la produjo el mismo Instituto de Investigaciones Legislativas. El investigador Israel Santiago Quevedo Hernández menciona la existencia de lo que pedí su artículo "El general Francisco Leyva", que se publicó en el sexto tomo del volumen Historia de Morelos -Tierra, gente, tiempos del Sur. Las referencias explicitas a la información que solicité se encuentran en la página 147, nota 58 y página 176, nota 160. La primera edición de esta obra la editó el Congreso del Estado de Morelos, tal y como aparece en la hoja legal del libro electrónico en cuestión. Para sostener esto, agrego como prueba documental la obra ya citada en formato pdf. Se encontrará lo que digo en las páginas 5-6, 147, 176 del documento. 3. Con base en lo anteriormente expuesto, sostengo que el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos generó la información que solicité, por tanto no puede decir que está imposibilitado de poseeria. La información solicitada la generó en un momento antes de 2010; existía antes de de ese año y para 2011 editó una obra académica en la que claramente se aprecia que al menos una persona ha usado la información. En este sentido, para decir que no la posee actualmente debió acreditar que hizo la baja documental, con su debida fundamentación y con el acta de aprobación de su COTECIAD o equivalente, o, en su defecto, identificar el faltante documental y reponer la existencia de la información. En la respuesta que recibí no ocurre ninguna de estas dos posibilidades. 4. Por esto, pido atentamente que se modifique la respuesta que recibí y se ordene entregar la información que solicité al sujeto obligado, pues no se vale que intenten hacer una baja documental o que*

busque alguna otra forma para negar la información ahora que yo he demostrado que crearon la información y por algún motivo no la encuentran…" (sic)

III.- El Comisionado Presidente de este Órgano Garante, el diez de enero de dos mil veintidós, turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia I.

VI.- Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1321/2021-I; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o, en su caso, las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día cuatro de febrero próximo.

V.- El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UDT/LV/AÑO1/148/02/22, registrado bajo el folio de control IMIPE/000474/2022-II, a través del cual la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI.- El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19

numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* lo que concatenado con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos[1], permite determinar que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término establecido en la norma, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, no en tiempo y forma la solicitud de información respectiva, lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que quien aquí impugna acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

---

[1] *ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única*

TERCERO. – DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[2], establecen precisa y claramente los tiempos y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintdós, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[3] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir,

---

[2] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

[3] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho[4] de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción -*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

> *"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*
>
> *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

---

[4] jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"[4]

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática... "

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones V, XXIX y XLIV, numerales que a la letra rezan lo siguiente:

"...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;
…XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible
…XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público..." (Sic)

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, con el objeto de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a *…" el contenido de todos y cada uno de los discos compactos que preparó el Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado de Morelos para digitalizar la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Morelos, formada por acuerdo del Ejecutivo por el Lic. Cecilio A. Robelo, que consta de 15 volúmenes publicados entre 1886 y 1912. Ustedes ya lo tienen, prepararon toda esa información en siete discos compactos hace varios años, ustedes ya lo digitalizaron y sólo deben subirlo a internet o adjuntarlo en varios correos electrónicos. Pueden pasarme el contenido de esos discos por varios electrónicos o subirlos a un drive o similar y pasarme el link para descargarlos. Gracias, son muy amables…." (sic) ,* y el sujeto obligado no proporcionó respuesta a dicha solicitud, derivado de ello fue que el solicitante presentó el presente medio de impugnación, mismo que dentro de su tramitación este Órgano Garante volvió a requerir al sujeto obligado; derivado de ello, la licenciada Gisela Salazar Villalva,

Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**,** a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante el oficio número UDT/LV/AÑO1/148/02/22, registrado en este instituto el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, bajo el folio IMIPE/000474/2022-II, manifestó:

> "*…con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha diez de enero de 2022, remito a Usted:*
> *Copia simple del oficio JPG/IIL/148/02/2022, suscrito por el Dr. Francisco Rubén Sandoval Vázquez, en su carácter de Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual realiza la entrega de la información requerida, a través del medio electrónico (Cd), que se anexa al presente…" (Sic)*

Al oficio antes descrito anexó:

- Oficio número JPG/IIL/148/02/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, firmado por el doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, quien manifestó:

> "*..Atento a lo anterior, anexo al presente un CD con la información requerida, esperando haya quedado debidamente atendida dicha solicitud y quedando pendiente por algún otro requerimiento que usted necesite…" (sic)*

- Disco compacto, en cuyo interior se aprecian veintiséis carpetas, debiendo mencionar que dentro de cada una obran ochocientos ochenta y un archivos en formato PDF. Ahora bien, de un análisis realizado respecto de la información que antecede, se advierte que el Congreso del Estado de Morelos, a través del doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, remitió información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por el recurrente, pues en los archivos que remite adjuntos a su oficio (mismo que ya ha quedado descrito en párrafos antecedentes) se aprecia la información requerida, es decir, la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Morelos, publicados entre los años mil ochocientos ochenta y seis y mil novecientos doce y, en efecto, al abrir los archivos se observan publicaciones digitalizadas del periódico oficial del Estado de Morelos, durante el período que es del interés del solicitante.

Ahora, para la entrega de la información materia del presente al peticionario "…*Pueden pasarme el contenido de esos discos por varios electrónicos o subirlos a un drive o similar y pasarme el link para descargarlos…" (sic)*, dado que es una cantidad considerable de documentos, se comparte la liga de Drive https://drive.google.com/file/d/1Zl0otPXzZ7pEutFglf5oN1VPEvmqNCvn/view?usp=sharing , a través de la cual podrá acceder a los datos de su interés; aunado a lo anterior, resulta necesario traer a cuenta que el peticionario como medio de acceso a la información señaló "…*Otro medio- Con costo…"* (SIC), por lo cual lo conducente, para respetar dicha elección, es poner a su disposición los datos a los que desea allegarse en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de este Instituto, específicamente en la Ponencia número uno, pudiendo

obtenerla dentro de horas (de 8:30 a 16:30 horas) y días (lunes a viernes) hábiles. Cabe señalar que la información permanecerá a su disposición hasta por sesenta días hábiles a partir de la fecha en la que sea notificada la presente al peticionario, posterior a ello se procederá a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, enviándose el presente expediente al archivo, ello en términos del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[5], aplicado por analogía al caso concreto.

Igualmente es de precisarse que el doctor Francisco Rubén Sandoval Vázquez, quien ostenta el cargo de Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, es el servidor público que entrega la información, ya que tiene bajo resguardo dichos datos, por lo cual es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

> *"…Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley…" (sic)*

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y*

[5] Artículo 106. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (sic)

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso de revisión ha quedado sin materia, pues se tiene que el Congreso del Estado de Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir los datos solicitados; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada…" (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos a través de la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta - y se concreta el cumplimiento por parte de el Congreso del Estado de Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – falta de respuesta -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número UDT/LV/AÑO1/148/02/22, de fecha

dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489
Localización:
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.
De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO**, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número UDT/LV/AÑO1/148/02/22, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos**.**

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, se pone a disposición el solicitante los datos a los que desea allegarse en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de este Instituto, específicamente en la Ponencia número uno, pudiendo obtenerla dentro de horas (de 8:30 a 16:30 horas) y días (lunes a viernes) hábiles. Cabe señalar que la información permanecerá a su disposición hasta por sesenta días hábiles a partir de la fecha en la que sea notificada la presente al peticionario, posterior a ello, se enviará el presente expediente al archivo, ello en términos del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[6], aplicado por analogía al caso concreto.

CUARTO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Morelos, ambos de el Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

---

6 Artículo 106. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

realizó. KESC*
MGV